



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene el presente proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de sucesión procesal incoada por la apoderada de la parte actora¹ en virtud del fallecimiento del demandado **Alberto Serrano Navas (Q.E.P.D)**, hecho que se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente.

Sea lo primero manifestar que para acreditar la calidad de herederos y compañera permanente de ejecutado fallecido, la apoderada de la parte demandante allegó en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de septiembre de 2021, la siguiente documental:

NOMBRE	CEDULA	RELACION JURIDICA	PRUEBA
Nicolas Alberto Serrano Mantilla	13.740.761	Heredero	Registro Civil de Nacimiento No. 7452461
Karen Alicia Serrano Fuentes	1.095.820.604	Heredero	Registro Civil de Nacimiento No. 29486844
María Consuelo Fuentes Díaz	63.319.707	Compañera Permanente	Acta Declaración Juramentada No 7756 del 20 de junio de 2014.

¹ Para acceder al archivo PDF: [52ApodDteAllegaSolicitud](#)

Antes de continuar, sea el caso acotar que se aduce que la señora María Consuelo Fuentes Díaz, fue compañera permanente del fallecido ejecutado Alberto Serrano Navas y que por tal condición debe ser reconocida como sucesora procesal, a voces del Art. 68 del C. G. del P., al respecto encuentra esta instancia que la documental allegada para tal fin, esto el acta de declaración extrajuicio juramentada, no es la prueba idónea para tal fin, si en cuenta se tiene que la Ley 979 de 2005, estableció en su artículo 2º lo siguiente: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia...”*, de manera que al no haberse acreditado la unión marital de hecho conforme a la documental descrita en el artículo transcrito, y en tal razón la calidad de compañera permanente, será del caso no acceder a tener a la señora María Consuelo Fuentes Díaz, como sucesora procesal del fallecido demandado, sin que ello delimite que se adjunte en su oportunidad la prueba correspondiente para tal fin y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien y como quiera que el desaparecido demandado al momento de su fallecimiento se encontraba actuando dentro del presente proceso a través de vocero judicial, encuentra este despacho que no queda otra vía más que dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 68 del C.G.P., esto es continuar el mismo teniendo como **sucesores procesales** en lo concerniente a los derechos de la sucesión del señor **ALBERTO SERRANO NAVAS (Q.E.P.D)** a su herederos, relacionados en el cuadro anterior, esto es, Nicolás Alberto Serrano Mantilla y Karen Alicia Serrano Fuentes, advirtiendo que igualmente el trámite procesal se continua a pesar del fallecimiento del demandado, con el mandatario judicial ello conforme a la interpretación derivada de la lectura del Art. 159 de la obra en cita

De otro lado, visto el escrito presentado por el Ab. Vladimir Ilich Mendoza Villamizar, mediante el cual manifiesta renunciar al mandato conferido por la parte demandada, esta instancia observa que dicha renuncia no cumple los requisitos establecidos en

el Art. 76 del C.G.P, en el sentido de que no informó sobre su decisión a los sucesores procesales de su poderdante, pues ello solo ocurrió respecto de quien dice ser su compañera permanente María Consuelo Fuentes Díaz, quien como se adujo en párrafos precedentes no va a ser reconocida como sucesora procesal, siendo así las cosas es viable predicar que el profesional del derecho obvió la comunicación a los señores Karen Alicia y Nicolas Alberto Serrano, razón por la cual no se aceptara dicha renuncia, destacando que, la exigencia aquí descrita, si bien no se extrae de la exégesis del precepto en mención, también lo es el hecho que al ser los precitados sucesores procesales y por ende representar los intereses de la sucesión del señor Alberto Serrano Navas, también ostentan el derecho a que se les comunique la decisión de no continuar con el mandato conferido, ello en aras de garantizar el derecho de defensa por lo que el requisito en mención no queda satisfecho sino se informa a todas las personas que sucedieron al mandante dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentran configurados los consabidos presupuestos procesales para ello, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.GP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER a Karen Alicia Serrano Fuentes y Nicolas Alberto Serrano Mantilla, identificados con cedula 1.095.820.604 y 13.740.761, respectivamente, en calidad de herederos, como sucesores procesales del demandado **ALBERTO SERRANO NAVAS (Q.E.P.D.)** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO RECONOCER como sucesor procesal a la señora MARIA CONSUELO FUENTES DIAZ, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el **Ab. Vladimir Ilich Mendoza Villamizar**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: REQUERIR al Ab. Vladimir Ilich Mendoza Villamizar para que informe sobre su voluntad de renunciar al poder a los herederos reconocidos como sucesores procesales, según el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, allegando prueba al expediente de dicha diligencia.

QUINTO: SE FIJA el **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, esto es, se adelantará la audiencia inicial, dónde se surtirán las fases de interrogatorios, control de legalidad, fijación de los hechos, decreto de pruebas y se fijará fecha y hora para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes y litisconsortes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4°, inc. 1° del C.G.P.).

Sea el caso manifestar, que la audiencia fijada en párrafo que antecede, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información, que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFESIZE, **a la cual se debe ingresar para asistir a la respectiva audiencia a través del siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/13353087>

Se le advierte a las partes, el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, con la comparecencia de quienes deben asistir, ello conforme lo establecido en el Art.78 numerales 8o y 11 del C. G. del P., destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para efectos de lograr una solución al inconveniente presentado, y así lograr la materialización de la audiencia

aquí señalada, advirtiéndole que deberá remitir el enlace al que se hace referencia en párrafo precedente a cada una de las personas que deben asistir a la audiencia aquí fijada.

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C. G. del P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873d26943b574c3f580f501732387329ebf4e642fc23ad883e5ef2bb7d4db360

Documento generado en 03/02/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.06 del 04 de febrero de 2022.